



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-104

11 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-47 del 24 de enero de 2020”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión del 11 de marzo de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empleada judicial Mayra Alejandra Hernández Meza en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-47 del 24 de enero de 2020.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP20-47 del 24 de enero de 2020, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la empleada judicial Mayra Alejandra Hernández Meza, del cargo de sustanciadora del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“...2. Respecto al cargo que pretende ser trasladada la empleada, deberá tenerse en cuenta la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para los cargos de escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. Teniendo en cuenta que a pesar de existir afinidad y categoría entre el cargo que la solicitante tiene en propiedad y al que quiere trasladarse, no se cumple con el criterio de jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad desarrolla actividades en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y pretende trasladarse a la jurisdicción ordinaria en materia civil.

3. Lo anterior debido a que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

(...)

6. Así las cosas, el criterio de jurisdicción es determinante a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general, y, además, garantizan que el acceso a los cargos en la rama judicial se dé en condiciones equitativas, debido a que no puede pretenderse que las solicitudes de traslado se resuelvan atendiendo criterios o afirmaciones subjetivas en los cuales se alegue idoneidad para ejercer el cargo, pues el criterio de jurisdicción opera al momento de resolver solicitudes de traslado, tal como se indicó, de manera objetiva, la cual se concretiza valorando el cargo en el cual el solicitante optó por desempeñar y frente al que pretende trasladarse.”

REPAROS DEL RECURRENTE

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día 25 de febrero de 2020 de febrero de 2020, y dentro del término legal previsto para ello, la señora Mayra Alejandra Hernández Meza interpuso recurso de reposición, y en subsidio,

apelación, contra el concepto de traslado referenciado, manifestando como motivos de inconformidad, los que a continuación se enunciarán:

Por una parte, la empleada judicial alegó que considera inaceptable el fundamento legal aplicado por esta seccional para emitir concepto desfavorable de traslado, pues, en su decir, en lugar de aplicársele el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, debe aplicársele el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, dado que los hechos que concretaron su posesión como sustanciadora del circuito ocurrieron con anterioridad a la expedición del más reciente, el cual exige el requisito de la jurisdicción como un presupuesto para el traslado. Con base en ello, aduce que se está *“pasando por alto el principio general de las leyes llamado irretroactividad”*.

De otro lado, afirmó que si se pretende un *“adecuado funcionamiento de la administración, como no van a valorar aquellos casos particulares, donde se observa abiertamente la afinidad de las funciones al cargo, (...) pues tal y como lo he dicho y he probado con el certificado laboral aportado, toda [su] experiencia en la rama judicial ha sido en la jurisdicción ordinaria – civil.”*

Concluyó al indicar que lo pretendido es la aplicación estricta del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y los acuerdos reglamentarios del traslado del servidor de carrera, vigentes a la fecha de su posesión.

Ahora, si bien la servidora judicial en su escrito de recurso solicitó se oficiara a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que se certificara si determinados cargo de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa son *“equiparables”*, esta seccional al analizar su utilidad, advierte que no se requiere su práctica para adoptar la decisión, máxime cuando se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, quien es el órgano al cual solicitó la recurrente las certificaciones enunciadas. En ese orden, por tratarse de un recurso de reposición que conforme a las previsiones del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación en la solicitud formulada por la señora Mayra Alejandra Hernández Meza, teniendo en cuenta que no se cumplió con el criterio de jurisdicción, frente al cual se hace referencia en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y

abstracto, que gozan de presunción de legalidad¹. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponde al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud².

De esto último, se deriva con claridad, que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento en que el servidor judicial solicita el traslado, en el caso particular dicha solicitud fue radicada el 17 de enero de 2020, es decir, la disposición aplicable para la resolución de lo pretendido es el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, mas no el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual solo fue aplicable a aquellas solicitudes de traslado radicadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PCSJA17-10754, conforme a los efectos de ley, aplicable al particular y, además, cabe indicar que el último inciso del artículo 17 del Acuerdo de 2010, que pretende la recurrente se aplique a su caso, dispone que *“tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, lo que indica que el criterio de la jurisdicción también se debía analizar a las luces de tal disposición.

Ahora bien, debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, en requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial, puesto que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, sin que sea posible revisar el requisito de afinidad, las funciones del cargo o los requisitos que se exigen en los concursos de méritos, ni a partir de interpretaciones no permitidas en las normas³.

Sobre lo expuesto, se indica lo siguiente⁴:

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad*

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997, citada por la referenciada Resolución CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

efectiva en el plano de lo real”.⁵ Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley”.

En este punto y ante el reconocimiento jurisprudencial de quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, podemos afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

Igualmente sobre dicha potestad, en fallo del 15 abril de 2004, del Consejo de Estado - Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 565-99, consideró:

“De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que manifestó el recurrente, el criterio de especialidad y jurisdicción es determinante a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general, y, además, garantizan que el acceso a cargos en la rama judicial esté bajo condiciones equitativas, debido a que no puede pretenderse que las solicitudes de traslado se resuelven atendiendo criterios o afirmaciones subjetivas en los cuales se alegue idoneidad para ejercer el cargo, pues el criterio de especialidad opera al momento de resolver solicitudes de traslado, tal como se indicó, de manera objetiva, el cual se concretiza atendiendo al cargo en el cual el solicitante optó por desempeñar y frente al que pretende trasladarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP20-47 del 24 de enero de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por la empleada Mayra Alejandra Hernández Meza, al incumplirse con el criterio de jurisdicción, teniendo en cuenta que desarrolla actividades en un despacho judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa y pretende trasladarse a un despacho judicial de la jurisdicción ordinaria, incumpliendo así el criterio de jurisdicción que exige el acuerdo citado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Confirmar el concepto desfavorable de traslado emitido en Oficio CSJBOOP20-47 del 24 de enero de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por la empleada Mayra Alejandra Hernández Meza.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente decisión a la interesada.

⁵ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

ARTÍCULO 3°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la solicitante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/MFRT